

### Diferencias entre destitución de naturaleza política y disciplinaria

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la facultad o atribución para destituir a un juez supremo es de doble naturaleza: la ostenta tanto el Congreso de la República, por infracción constitucional; como la Junta Nacional de Justicia, por infracción a la ley. El investigado Hinostroza Pariachi, por el cargo que ostentaba, se encontraba sujeto al debido respeto de la Constitución Política (por ser un alto funcionario conforme al artículo 99 del texto constitucional) y a la Ley de la Carrera Judicial (al ser un magistrado del Poder Judicial en ejercicio funcional), de manera que la sanción primigenia por cuestiones políticas no podría ser tomada como única y excluyente para la operatividad del plazo de restricción previsto en el artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues también debe valorarse la sanción de carácter disciplinario.

## AUTO DE APELACIÓN

Lima, cinco de julio de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante de la **Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos** contra el auto recaído en la Resolución n.º 4 del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada su solicitud de nulidad formulada y ordenó que se continúe con el trámite de la investigación preparatoria seguida contra César José Hinostroza Pariachi y otros, por la presunta comisión de los delitos de patrocinio ilegal y otros, en agravio del Estado peruano; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## CONSIDERANDO

### Primero. Antecedentes procesales

1.1. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el investigado César José Hinostroza Pariachi solicitó el cese del mandato de prisión preventiva impuesto en su contra, por el supuesto desvanecimiento de los fundados y

- graves elementos de convicción.
- 1.2. Mediante Resolución n.º 1 del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria convocó a audiencia pública de variación de la medida de prisión preventiva, a mérito de lo petitionado por el investigado y corrió traslado al Ministerio Público.
  - 1.3. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el representante del Ministerio Público solicitó nulidad de la Resolución n.º 1, y alegó que el investigado Hinostroza Pariachi no podía ejercer su autodefensa en la audiencia convocada, pues tenía suspensión e inhabilitación vigente al haber sido destituido recientemente, en el año dos mil veintitrés, por la Junta Nacional de Justicia (en adelante, JNJ).
  - 1.4. Hinostroza Pariachi absolvió la nulidad y alegó que la destitución de su cargo como juez supremo e inhabilitación para el ejercicio profesional se realizó en el dos mil dieciocho, con la decisión que emitió el Congreso de la República, por lo que a la fecha se encontraría habilitado para ejercer su autodefensa, y prueba de ello sería la constancia de habilitación profesional que le otorgó el Colegio de Abogados del Callao.
  - 1.5. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria convocó a audiencia pública para debatir la nulidad propuesta y, posterior a ello, emitió la Resolución n.º 4 del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual declaró infundada la solicitud de nulidad promovida y ordenó la continuación del proceso.
  - 1.6. El representante del Ministerio Público, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación contra la decisión que denegara su nulidad. Es así que, con Resolución n.º 6 del diez de junio de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el recurso y se elevaron los actuados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.
  - 1.7. Por decreto del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se señaló vista de la causa para el viernes cinco de julio del año en curso, a las 9:00 horas. La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual en la fecha señalada, con la presencia del señor representante del Ministerio Público, Samuel Rojas Chávez; y del investigado César José Hinostroza Pariachi, quien ejerció su autodefensa.
  - 1.8. Las partes realizaron sus informes orales, conforme a lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
  - 1.9. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumplió con pronunciar la presente resolución de apelación.

## **Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada**

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia declaró infundada la solicitud de nulidad promovida por el representante del Ministerio Público. Al respecto, fundamentó lo siguiente:

- 2.1. El derecho de defensa, si bien no es absoluto, puede ser intervenido o restringido, empero, dicha restricción o impedimento tiene como característica esencial la temporalidad o limitación, no puede ser permanente ni mucho menos perpetua. Ello se corresponde con lo establecido por el numeral 4 del artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ), que establece un impedimento para patrocinar al abogado que haya sufrido destitución de un cargo judicial o público en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
- 2.2. La sentencia del Tribunal Constitucional n.º 2028-2004-HC/TC, ofrecida por el Ministerio Público, no resulta aplicable ni relevante, por cuanto trata de un caso donde los recursos presentados fueron rechazados por carecer de firma de un letrado. Asimismo, la Causa n.º 3833-2008-PA/TC solo brinda argumentos que justifican por qué existe un impedimento de patrocinio para los magistrados destituidos por el término respectivo.
- 2.3. Las dos dimensiones del derecho a la defensa material (ejercer propia defensa) y formal (defensa técnica o patrocinio) pueden ser ejercidas por un abogado que, al mismo tiempo, puede estar siendo procesado; empero, dicho letrado no puede estar incurso en la causal de impedimento del artículo 286 de la LOPJ.
- 2.4. La discusión radica en el plazo del impedimento y la condición de aforado del investigado (exjuez supremo), debiéndose determinar si son dos instituciones las que aplican la sanción de destitución: en caso del Congreso de la República, una de carácter político; y, en caso de la JNJ, de carácter disciplinario.
- 2.5. El Congreso de la República destituyó a Hinostroza Pariachi en el contexto de una acusación constitucional en el dos mil dieciocho y la JNJ expidió tres resoluciones de destitución en mérito a procesos disciplinarios. El artículo 286 de la LOPJ no distingue qué institución es la encargada de disponer la destitución, de modo que, por razones de temporalidad, debe ser la que primero se expide, por cuanto tampoco se diferencia si debe tratarse de una destitución por motivos políticos o disciplinarios.
- 2.6. El término de cinco años de impedimento es el plazo máximo que el legislador estableció para tal efecto en la LOPJ, y ello debe ser evaluado en términos de temporalidad, razonabilidad y proporcionalidad, más aún si el Tribunal Constitucional no menciona que haya prevalencia de una sanción sobre la otra.
- 2.7. El impedimento para el patrocinio se debe computar desde el seis de octubre de dos mil dieciocho cuando se publicó en el diario oficial *El Peruano* la resolución legislativa que destituyó a Hinostroza Pariachi. En tanto, amparar el cómputo del plazo desde la última decisión de la JNJ significaría que las destituciones, sin importar la institución que las impuso, serían sumatorias y con ello se tendrían plazos mayores a los

cinco años que establece la LOPJ, lo cual sería excesivo y desproporcionado.

### Tercero. Expresión de agravios

El representante de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos solicitó que se revoque la decisión y se declare fundada la nulidad. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

- 3.1. El *a quo* erró al señalar que la Fiscalía Suprema solicitó la nulidad absoluta, pues en realidad se invocó la nulidad relativa conforme al numeral 2 del artículo 151 del CPP, y ello puede verificarse de las primeras líneas de su escrito del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.
- 3.2. El imputado Hinostroza Pariachi no puede ejercer su autodefensa dentro de los cinco años de haber sido destituido del cargo de juez supremo, es por ello que el defecto incurrido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria era subsanable y se propuso la nulidad de la Resolución n.º 1, para que se solicite al investigado que designe un abogado para el ejercicio de su defensa técnica.
- 3.3. Se tomó como fecha para el cómputo del plazo del impedimento la primera destitución, empero, igual se reconoció que tanto el Congreso de la República como la JNJ ostentan la prerrogativa para destituir.
- 3.4. La primera destitución a Hinostroza Pariachi del año dos mil dieciocho y la última que data del dos mil veintitrés fueron impuestas por diferentes hechos: la primera por infracción a diversos artículos de la Constitución Política y la segunda por incurrir en faltas muy graves tipificadas en la Ley de la Carrera Judicial.
- 3.5. La LOPJ no establece que el impedimento será aplicable a una sola destitución o a cada una de las destituciones, y estando frente a hechos distintos, la norma de impedimento se debe aplicar para cada una. Además, el solo aplicar la norma por la primera sanción implicaría que el hecho transgresor de las normas que cometió el investigado podría ser cometido en distintas oportunidades, pero que el impedimento para patrocinar solo sería aplicable a la primera destitución.

### Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1. En consonancia con el numeral 1 del artículo 409 del CPP, la censura de la impugnación otorga al Tribunal revisor la facultad de pronunciarse única y exclusivamente sobre la materia cuestionada, en tanto, el caso de autos versa sobre un incidente procesal originado por la desestimatoria de una solicitud de nulidad promovida por el representante del Ministerio Público contra una resolución que convocaba a una audiencia de variación de

medida de prisión preventiva, pues alegó que la participación del investigado en dicha audiencia (ejerciendo su autodefensa) no era válida, debido a que este se encontraba inhabilitado al haber sido destituido recientemente por la JNJ.

- 4.2. Dicho esto, el Tribunal Supremo considera partir explicitando la naturaleza y características de las sanciones de destitución puestas a debate y, a su vez, los fundamentos que justifican la prohibición o impedimento de patrocinio legal en razón de la imposición de una sanción.
- 4.3. Conforme a las facultades previstas por el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, el Congreso de la República ostenta la prerrogativa para destituir a un juez supremo por infracciones palmarias y concretas al propio texto de la carta magna (infracción a la Constitución), es decir, en estos supuestos se alude a una sanción de naturaleza política previo procedimiento de acusación constitucional y con base al denominado *antejuicio*.
- 4.4. Por su parte, conforme al propio texto constitucional, la JNJ es aquel organismo constitucionalmente autónomo encargado —entre otras cosas— de nombrar, ratificar y destituir jueces y fiscales de todos los niveles jerárquicos. Asimismo, esta facultad se precisa en mayor medida en su reglamento institucional, donde se establece su atribución para la aplicación de sanciones de destitución a los magistrados, lo que se materializa previa instauración de un proceso disciplinario de oficio o a instancia de parte.
- 4.5. Ahora bien, el impedimento para el ejercicio profesional de la defensa técnica (patrocinio), previsto en el numeral 4 del artículo 286 de la LOPJ, constituye una restricción del derecho al libre ejercicio profesional y al trabajo, con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad y correcta administración de justicia en determinados procesos donde el “sancionado” o “destituido” pretenda intervenir en calidad de abogado defensor, pues, en consonancia con lo interpretado por el Tribunal Constitucional, podría existir una desigualdad de condiciones del exmagistrado destituido frente a los demás sujetos procesales con motivo de posibles relaciones sociales o influencias que haya podido adquirir dentro de la institución judicial como parte del desarrollo de su función pública.
- 4.6. En suma, la restricción de poder patrocinar y asistir legalmente en procesos presupone una consecuencia de naturaleza jurídica frente a la imposición de la máxima sanción que puede establecerse contra un magistrado de cualquier nivel jerárquico en ejercicio funcional, esto es, la de ser destituido del cargo. Se considera la sanción más grave, por cuanto sus efectos son de repercusión meramente negativa, dado que incluso constituye un impedimento expreso para el ingreso (o reingreso) a la magistratura, conforme establece la Ley de la Carrera Judicial.

- 4.7. En el presente caso, se discute si al investigado César José Hinostroza Pariachi le corresponde actualmente poder ejercer libremente el patrocinio y, por consiguiente, su autodefensa, a raíz de haberse cumplido el término de cinco años de restricción desde la destitución de su cargo como juez supremo dictaminada por el Congreso de la República el seis de octubre de dos mil dieciocho; o si, por el contrario, aún se encuentra impedido en mérito a la última sanción de destitución dispuesta por la JNJ, que fuera declarada firme el catorce de julio de dos mil veintitrés.
- 4.8. Según el artículo tercero del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, para el caso de los jueces supremos, las sanciones a imponerse pueden ser destitución, amonestación o suspensión. En el artículo 10 del citado reglamento se prevé los efectos de la sanción de destitución, que conlleva a la cancelación inmediata del título de juez o fiscal que ostente.
- 4.9. A su turno, conforme al primer párrafo del artículo 100 de la Constitución Política, la aplicación de la sanción de destitución de la función pública por antejuicio político a cargo del Congreso de la República es dictaminada sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad. Asimismo, conforme al literal i) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, concordado con el literal j) del mismo cuerpo normativo, concluido el procedimiento de acusación constitucional, se remiten los autos al fiscal de la nación, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, esto es, que ejerza la acción penal pública iniciando un proceso dentro de las prerrogativas del CPP.
- 4.10. Es decir, que la destitución por antejuicio político —en el caso de un juez supremo—, al ser una sanción de naturaleza política por su condición de alto funcionario del Estado, no presupone que no puedan existir otras sanciones u otros procedimientos en su contra, pues, como se mencionó en considerandos precedentes, existe otro órgano constitucional autónomo (JNJ) que, dentro de sus funciones específicas se encuentra la de investigar y sancionar disciplinariamente a jueces de todos los niveles jerárquicos.
- 4.11. Ahora bien, para el representante del Ministerio Público, el tomar como punto de partida solo la primera sanción contra Hinostroza Pariachi determinaría que este podría transgredir las normas en diversas oportunidades y ser sancionado, sin que ello presuponga una nueva consecuencia restrictiva.
- 4.12. No obstante, para este Tribunal Supremo, el hecho que existan diversas destituciones (políticas y disciplinarias) en contra del ahora investigado no determina que, en la realidad objetiva, este haya sido separado en cuatro oportunidades del cargo de juez supremo, pues, desde la primigenia destitución dictaminada por el Congreso de la República, el seis de octubre de dos mil dieciocho, Hinostroza Pariachi perdió totalmente todas las prerrogativas y facultades que le asistían como juez supremo y, a su

vez, fue separado de la Corte Suprema de Justicia de la República e inhabilitado para el ejercicio funcional.

- 4.13.** Además, que la LOPJ no establezca qué tipo de sanciones deben ser tomadas en cuenta para computar plazos de impedimento o la sanción de qué institución es que debería avalarse en caso de múltiples destituciones, considera esta Suprema Sala que no está en discusión la prevalencia de las decisiones emitidas por un poder del Estado o por un organismo constitucional, sino que el debate debe zanjarse desde la interpretación objetiva de los efectos de la sanción, conforme a la naturaleza y fundamentos de esta.
- 4.14.** En el *sub litis*, a Hinostroza Pariachi, en el antejuicio político desarrollado ante el Congreso de la República y en los procedimientos disciplinarios instaurados en su contra por la JNJ, se le ha imputado presuntos delitos de negociación incompatible, tráfico de influencias, patrocinio ilegal, organización criminal, entre otros. No obstante, el fundamento de la destitución ha sido diferente, pues, pese a tratarse de hechos similares (o iguales) y de la misma persona sancionada, la calificación de la conducta y justificación de la sanción aludió a circunstancias distintas.
- 4.15.** El seis de octubre de dos mil dieciocho se le destituyó del cargo de juez supremo por haber contravenido normas constitucionales descritas expresamente en la carta magna, lo que en la doctrina se denomina infracción a la Constitución, vale decir, por no haber cumplido con las reglas constitucionales fundamentales en el ejercicio de la función (sanción política); en tanto que, durante los años dos mil veintidós y veintitrés, la JNJ lo ha destituido hasta en tres ocasiones por violaciones a normas de carácter funcional descritas en la Ley de la Carrera Judicial (sanción administrativa). En el primer caso, obedece a razones esencialmente políticas, realizada por una entidad política; en el segundo, se trata de una sanción jurídica, por razones jurídicas.
- 4.16.** Es decir, el investigado Hinostroza Pariachi, por el cargo que ostentaba, se encontraba sujeto al debido respeto de la Constitución Política (por ser un alto funcionario conforme al artículo 99 del texto constitucional) y a la Ley de la Carrera Judicial (al ser un magistrado del Poder Judicial en ejercicio funcional), de manera que la sanción primigenia, por cuestiones políticas, no podría ser tomada como única y excluyente para la operatividad del plazo de restricción previsto en el artículo 286 de la LOPJ.
- 4.17.** Ahora bien, hasta la fecha, la JNJ ha destituido a César José Hinostroza Pariachi en tres ocasiones, empero, considera este Tribunal Supremo que, si bien los hechos y sanciones disciplinarias por los cuales se le ha dictaminado destitución pueden ser distintos, ello alude a la individualización de cada conducta atribuida al imputado, en razón de las conclusiones a las que se arribó en el proceso administrativo disciplinario y los resultados que se han venido obteniendo de las investigaciones

desarrolladas dentro del proceso penal que se le ha instaurado (y que aún se encuentra en trámite), de modo que tampoco podría interpretarse —en lo sucesivo— de forma permanente “nuevas” o “reiterativas” destituciones del cargo a un funcionario que ya no ostenta actualmente dicha prerrogativa.

- 4.18.** En ese sentido, al tratarse de una sanción de “destitución”, corresponde su contraste, con la restricción de inhabilitación para el ejercicio de patrocinio por el término de cinco años que prevé el artículo 286 de la LOPJ. No obstante, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la facultad o atribución para destituir a un juez supremo es *dual*, es decir, la ostenta tanto el Congreso de la República como la JNJ. Sin embargo, la naturaleza, razones y conclusiones, así como las causas obedecen a criterios diferentes, en el primero político y, en el segundo, puramente administrativo-disciplinario.
- 4.19.** Por tanto, pese a que la JNJ en el dos mil veintidós y dos mil veintitrés ha emitido tres resoluciones de sanción disciplinaria de destitución en contra del ahora investigado César José Hinostroza Pariachi, considera esta Suprema Sala que no se podrían asumir todas estas destituciones para el cómputo del plazo de inhabilitación, pues con ello se prolongaría desproporcionalmente la restricción a un derecho fundamental como es el libre ejercicio de la profesión y el trabajo.
- 4.20.** Así las cosas, no puede tomarse de manera aislada e individual cada una de las destituciones dictaminadas por la JNJ, sino que una postura racional y justificada, que se condice con la duplicidad de entidades facultadas para destituir a un juez supremo, permitiría establecer que la sanción definitiva por destitución quedó satisfecha al dictaminarse la primera destitución por razones disciplinarias, esto es, con la Resolución n.º 082-2022-Pleno-JNJ del dos de agosto de dos mil veintidós, emitida por la JNJ, pues, desde dicho momento, al investigado Hinostroza Pariachi se le sancionó por los dos únicos fundamentos que habilitaba la naturaleza del cargo que ejercía.
- 4.21.** Aunado a ello, las Resoluciones n.ºs 130-2022-Pleno-JNJ del dieciocho de octubre de dos mil veintidós y 001-2023-Pleno-JNJ del cuatro de enero de dos mil veintitrés, si bien se refieren a otras conductas diferentes a las imputadas en la precitada Resolución n.º 082-2022-Pleno-JNJ, el fundamento y naturaleza es el mismo: sanción de naturaleza disciplinaria por contravención a la Ley de la Carrera Judicial.
- 4.22.** En suma, la restricción establecida en el artículo 286 de la LOPJ, al tratarse de un juez supremo cuya destitución podría ser dictaminada por el Congreso de la República o por la JNJ (o por ambos como sucede en el presente caso), por motivaciones diferentes, política en un caso y jurídica en el otro, opera de distinta manera. En el primer caso es para el ejercicio de la función de juez; mientras que, en el segundo, es para ejercer inclusive la profesión. En este sentido, hay coincidencia en ambas decisiones para que deje de ser juez, pero la oportunidad en que se decide esa condición es

diferente, surtiendo todos sus efectos restrictivos en el momento que la autoridad competente, JNJ, en ejercicio de una de sus atribuciones específicas (destitución), toma esa decisión e inhabilita para el ejercicio de la función y la profesión, producto de un proceso administrativo premunido del debido proceso y con las garantías que la Constitución determina.

- 4.23.** Por ende, al estar destituido políticamente desde el seis de octubre de dos mil dieciocho (Resolución Legislativa n.º 004-2018-2019-CR), su destitución disciplinaria-funcional tuvo lugar el dos de agosto de dos mil veintidós (Resolución n.º 082-2022-Pleno-JNJ), de manera que el cómputo de la inhabilitación de cinco años para el patrocinio debe iniciar desde esta última fecha, por consiguiente, a la fecha aún no está habilitado.
- 4.24.** Finalmente, debe precisarse que, al haberse determinado que a la fecha el investigado César José Hinostroza Pariachi no se encuentra habilitado para el ejercicio de su autodefensa técnica o patrocinio, ello no presupone la invalidación o nulidad de las anteriores intervenciones que este ha podido desplegar, debido a que se trata de actos determinados y concluidos, debiendo considerarse la continuidad de la inhabilitación desde la fecha en que se notifique la presente resolución, tanto más si la controversia recién ha sido planteada por el representante del Ministerio Público en la presente causa y bajo la figura de la nulidad relativa, habiendo operado la convalidación procesal de los actos anteriores conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 152 del CPP.
- 4.25.** En consecuencia, se comparten los criterios de razonabilidad y proporcionalidad del plazo de restricción descritos por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, no obstante, esta Suprema Sala cumple con establecer la operatividad y cómputo del mismo, a efectos de que, en lo sucesivo, se observen tales criterios. Por tanto, al no estimarse como correcta la postura del fiscal recurrente sobre el cómputo de la inhabilitación desde la última destitución dictaminada por la JNJ, debe declararse infundada la apelación formulada y confirmarse la decisión venida en grado.

#### **Quinto. Costas procesales**

- 5.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito tiene la obligación del pago de costas, en tanto que, como regla general, se precisa en el numeral 1 del artículo 497 del citado cuerpo legal, que las costas operan cuando se plantean recursos contra decisiones que pongan fin al proceso penal o que resuelvan incidentes de ejecución.
- 5.2.** No obstante, tratándose de un recurso de apelación interpuesto contra un auto interlocutorio y al no estar dicha resolución dentro de los alcances del numeral 1 del artículo 497 del CPP, no corresponde el pago de costas.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante de la **Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos**. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto recaído en la Resolución n.º 4 del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada su solicitud de nulidad formulada y ordenó que se continúe con el trámite de la investigación preparatoria seguida contra César José Hinostroza Pariachi y otros, por la presunta comisión de los delitos de patrocinio ilegal y otros, en agravio del Estado peruano; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que la inhabilitación para el ejercicio profesional del investigado sigue vigente, conforme se ha determinado en los considerandos de esta resolución.
- III. Sin perjuicio de ello, **ORDENARON** que se tome en consideración los fundamentos jurídicos 4.18 al 4.25 de la presente resolución, sobre el cómputo de la inhabilitación para el ejercicio de la defensa técnica (patrocinio) del investigado Hinostroza Pariachi.
- IV. **DISPUSIERON** que se notifique a todas las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- V. **DEVOLVIERON** los actuados al Juzgado de origen para los fines de ley.

SS.  
SAN MARTÍN CASTRO  
LUJÁN TÚPEZ  
ALTABÁS KAJATT  
**SEQUEIROS VARGAS**  
CARBAJAL CHÁVEZ  
IASV/jlpm

### Diferencias entre destitución de naturaleza política y disciplinaria

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la facultad o atribución para destituir a un juez supremo es de doble naturaleza: la ostenta tanto el Congreso de la República, por infracción constitucional; como la Junta Nacional de Justicia, por infracción a la ley. El investigado Hinostroza Pariachi, por el cargo que ostentaba, se encontraba sujeto al debido respeto de la Constitución Política (por ser un alto funcionario conforme al artículo 99 del texto constitucional) y a la Ley de la Carrera Judicial (al ser un magistrado del Poder Judicial en ejercicio funcional), de manera que la sanción primigenia por cuestiones políticas no podría ser tomada como única y excluyente para la operatividad del plazo de restricción previsto en el artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues también debe valorarse la sanción de carácter disciplinario.

## AUTO DE APELACIÓN

Lima, cinco de julio de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante de la **Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos** contra el auto recaído en la Resolución n.º 4 del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada su solicitud de nulidad formulada y ordenó que se continúe con el trámite de la investigación preparatoria seguida contra César José Hinostroza Pariachi y otros, por la presunta comisión de los delitos de patrocinio ilegal y otros, en agravio del Estado peruano; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## CONSIDERANDO

### Primero. Antecedentes procesales

1.1. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el investigado César José Hinostroza Pariachi solicitó el cese del mandato de prisión preventiva impuesto en su contra, por el supuesto desvanecimiento de los fundados y

- graves elementos de convicción.
- 1.2. Mediante Resolución n.º 1 del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria convocó a audiencia pública de variación de la medida de prisión preventiva, a mérito de lo petitionado por el investigado y corrió traslado al Ministerio Público.
  - 1.3. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el representante del Ministerio Público solicitó nulidad de la Resolución n.º 1, y alegó que el investigado Hinostroza Pariachi no podía ejercer su autodefensa en la audiencia convocada, pues tenía suspensión e inhabilitación vigente al haber sido destituido recientemente, en el año dos mil veintitrés, por la Junta Nacional de Justicia (en adelante, JNJ).
  - 1.4. Hinostroza Pariachi absolvió la nulidad y alegó que la destitución de su cargo como juez supremo e inhabilitación para el ejercicio profesional se realizó en el dos mil dieciocho, con la decisión que emitió el Congreso de la República, por lo que a la fecha se encontraría habilitado para ejercer su autodefensa, y prueba de ello sería la constancia de habilitación profesional que le otorgó el Colegio de Abogados del Callao.
  - 1.5. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria convocó a audiencia pública para debatir la nulidad propuesta y, posterior a ello, emitió la Resolución n.º 4 del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual declaró infundada la solicitud de nulidad promovida y ordenó la continuación del proceso.
  - 1.6. El representante del Ministerio Público, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación contra la decisión que denegara su nulidad. Es así que, con Resolución n.º 6 del diez de junio de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el recurso y se elevaron los actuados a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.
  - 1.7. Por decreto del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se señaló vista de la causa para el viernes cinco de julio del año en curso, a las 9:00 horas. La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual en la fecha señalada, con la presencia del señor representante del Ministerio Público, Samuel Rojas Chávez; y del investigado César José Hinostroza Pariachi, quien ejerció su autodefensa.
  - 1.8. Las partes realizaron sus informes orales, conforme a lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
  - 1.9. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumplió con pronunciar la presente resolución de apelación.

## **Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada**

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia declaró infundada la solicitud de nulidad promovida por el representante del Ministerio Público. Al respecto, fundamentó lo siguiente:

- 2.1. El derecho de defensa, si bien no es absoluto, puede ser intervenido o restringido, empero, dicha restricción o impedimento tiene como característica esencial la temporalidad o limitación, no puede ser permanente ni mucho menos perpetua. Ello se corresponde con lo establecido por el numeral 4 del artículo 286 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ), que establece un impedimento para patrocinar al abogado que haya sufrido destitución de un cargo judicial o público en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
- 2.2. La sentencia del Tribunal Constitucional n.º 2028-2004-HC/TC, ofrecida por el Ministerio Público, no resulta aplicable ni relevante, por cuanto trata de un caso donde los recursos presentados fueron rechazados por carecer de firma de un letrado. Asimismo, la Causa n.º 3833-2008-PA/TC solo brinda argumentos que justifican por qué existe un impedimento de patrocinio para los magistrados destituidos por el término respectivo.
- 2.3. Las dos dimensiones del derecho a la defensa material (ejercer propia defensa) y formal (defensa técnica o patrocinio) pueden ser ejercidas por un abogado que, al mismo tiempo, puede estar siendo procesado; empero, dicho letrado no puede estar incurso en la causal de impedimento del artículo 286 de la LOPJ.
- 2.4. La discusión radica en el plazo del impedimento y la condición de aforado del investigado (exjuez supremo), debiéndose determinar si son dos instituciones las que aplican la sanción de destitución: en caso del Congreso de la República, una de carácter político; y, en caso de la JNJ, de carácter disciplinario.
- 2.5. El Congreso de la República destituyó a Hinostroza Pariachi en el contexto de una acusación constitucional en el dos mil dieciocho y la JNJ expidió tres resoluciones de destitución en mérito a procesos disciplinarios. El artículo 286 de la LOPJ no distingue qué institución es la encargada de disponer la destitución, de modo que, por razones de temporalidad, debe ser la que primero se expide, por cuanto tampoco se diferencia si debe tratarse de una destitución por motivos políticos o disciplinarios.
- 2.6. El término de cinco años de impedimento es el plazo máximo que el legislador estableció para tal efecto en la LOPJ, y ello debe ser evaluado en términos de temporalidad, razonabilidad y proporcionalidad, más aún si el Tribunal Constitucional no menciona que haya prevalencia de una sanción sobre la otra.
- 2.7. El impedimento para el patrocinio se debe computar desde el seis de octubre de dos mil dieciocho cuando se publicó en el diario oficial *El Peruano* la resolución legislativa que destituyó a Hinostroza Pariachi. En tanto, amparar el cómputo del plazo desde la última decisión de la JNJ significaría que las destituciones, sin importar la institución que las impuso, serían sumatorias y con ello se tendrían plazos mayores a los

cinco años que establece la LOPJ, lo cual sería excesivo y desproporcionado.

### Tercero. Expresión de agravios

El representante de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos solicitó que se revoque la decisión y se declare fundada la nulidad. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

- 3.1. El *a quo* erró al señalar que la Fiscalía Suprema solicitó la nulidad absoluta, pues en realidad se invocó la nulidad relativa conforme al numeral 2 del artículo 151 del CPP, y ello puede verificarse de las primeras líneas de su escrito del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.
- 3.2. El imputado Hinostroza Pariachi no puede ejercer su autodefensa dentro de los cinco años de haber sido destituido del cargo de juez supremo, es por ello que el defecto incurrido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria era subsanable y se propuso la nulidad de la Resolución n.º 1, para que se solicite al investigado que designe un abogado para el ejercicio de su defensa técnica.
- 3.3. Se tomó como fecha para el cómputo del plazo del impedimento la primera destitución, empero, igual se reconoció que tanto el Congreso de la República como la JNJ ostentan la prerrogativa para destituir.
- 3.4. La primera destitución a Hinostroza Pariachi del año dos mil dieciocho y la última que data del dos mil veintitrés fueron impuestas por diferentes hechos: la primera por infracción a diversos artículos de la Constitución Política y la segunda por incurrir en faltas muy graves tipificadas en la Ley de la Carrera Judicial.
- 3.5. La LOPJ no establece que el impedimento será aplicable a una sola destitución o a cada una de las destituciones, y estando frente a hechos distintos, la norma de impedimento se debe aplicar para cada una. Además, el solo aplicar la norma por la primera sanción implicaría que el hecho transgresor de las normas que cometió el investigado podría ser cometido en distintas oportunidades, pero que el impedimento para patrocinar solo sería aplicable a la primera destitución.

### Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1. En consonancia con el numeral 1 del artículo 409 del CPP, la censura de la impugnación otorga al Tribunal revisor la facultad de pronunciarse única y exclusivamente sobre la materia cuestionada, en tanto, el caso de autos versa sobre un incidente procesal originado por la desestimatoria de una solicitud de nulidad promovida por el representante del Ministerio Público contra una resolución que convocaba a una audiencia de variación de

medida de prisión preventiva, pues alegó que la participación del investigado en dicha audiencia (ejerciendo su autodefensa) no era válida, debido a que este se encontraba inhabilitado al haber sido destituido recientemente por la JNJ.

- 4.2. Dicho esto, el Tribunal Supremo considera partir explicitando la naturaleza y características de las sanciones de destitución puestas a debate y, a su vez, los fundamentos que justifican la prohibición o impedimento de patrocinio legal en razón de la imposición de una sanción.
- 4.3. Conforme a las facultades previstas por el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, el Congreso de la República ostenta la prerrogativa para destituir a un juez supremo por infracciones palmarias y concretas al propio texto de la carta magna (infracción a la Constitución), es decir, en estos supuestos se alude a una sanción de naturaleza política previo procedimiento de acusación constitucional y con base al denominado *antejuicio*.
- 4.4. Por su parte, conforme al propio texto constitucional, la JNJ es aquel organismo constitucionalmente autónomo encargado —entre otras cosas— de nombrar, ratificar y destituir jueces y fiscales de todos los niveles jerárquicos. Asimismo, esta facultad se precisa en mayor medida en su reglamento institucional, donde se establece su atribución para la aplicación de sanciones de destitución a los magistrados, lo que se materializa previa instauración de un proceso disciplinario de oficio o a instancia de parte.
- 4.5. Ahora bien, el impedimento para el ejercicio profesional de la defensa técnica (patrocinio), previsto en el numeral 4 del artículo 286 de la LOPJ, constituye una restricción del derecho al libre ejercicio profesional y al trabajo, con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad y correcta administración de justicia en determinados procesos donde el “sancionado” o “destituido” pretenda intervenir en calidad de abogado defensor, pues, en consonancia con lo interpretado por el Tribunal Constitucional, podría existir una desigualdad de condiciones del exmagistrado destituido frente a los demás sujetos procesales con motivo de posibles relaciones sociales o influencias que haya podido adquirir dentro de la institución judicial como parte del desarrollo de su función pública.
- 4.6. En suma, la restricción de poder patrocinar y asistir legalmente en procesos presupone una consecuencia de naturaleza jurídica frente a la imposición de la máxima sanción que puede establecerse contra un magistrado de cualquier nivel jerárquico en ejercicio funcional, esto es, la de ser destituido del cargo. Se considera la sanción más grave, por cuanto sus efectos son de repercusión meramente negativa, dado que incluso constituye un impedimento expreso para el ingreso (o reingreso) a la magistratura, conforme establece la Ley de la Carrera Judicial.

- 4.7. En el presente caso, se discute si al investigado César José Hinostroza Pariachi le corresponde actualmente poder ejercer libremente el patrocinio y, por consiguiente, su autodefensa, a raíz de haberse cumplido el término de cinco años de restricción desde la destitución de su cargo como juez supremo dictaminada por el Congreso de la República el seis de octubre de dos mil dieciocho; o si, por el contrario, aún se encuentra impedido en mérito a la última sanción de destitución dispuesta por la JNJ, que fuera declarada firme el catorce de julio de dos mil veintitrés.
- 4.8. Según el artículo tercero del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, para el caso de los jueces supremos, las sanciones a imponerse pueden ser destitución, amonestación o suspensión. En el artículo 10 del citado reglamento se prevé los efectos de la sanción de destitución, que conlleva a la cancelación inmediata del título de juez o fiscal que ostente.
- 4.9. A su turno, conforme al primer párrafo del artículo 100 de la Constitución Política, la aplicación de la sanción de destitución de la función pública por antejuicio político a cargo del Congreso de la República es dictaminada sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad. Asimismo, conforme al literal i) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, concordado con el literal j) del mismo cuerpo normativo, concluido el procedimiento de acusación constitucional, se remiten los autos al fiscal de la nación, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, esto es, que ejerza la acción penal pública iniciando un proceso dentro de las prerrogativas del CPP.
- 4.10. Es decir, que la destitución por antejuicio político —en el caso de un juez supremo—, al ser una sanción de naturaleza política por su condición de alto funcionario del Estado, no presupone que no puedan existir otras sanciones u otros procedimientos en su contra, pues, como se mencionó en considerandos precedentes, existe otro órgano constitucional autónomo (JNJ) que, dentro de sus funciones específicas se encuentra la de investigar y sancionar disciplinariamente a jueces de todos los niveles jerárquicos.
- 4.11. Ahora bien, para el representante del Ministerio Público, el tomar como punto de partida solo la primera sanción contra Hinostroza Pariachi determinaría que este podría transgredir las normas en diversas oportunidades y ser sancionado, sin que ello presuponga una nueva consecuencia restrictiva.
- 4.12. No obstante, para este Tribunal Supremo, el hecho que existan diversas destituciones (políticas y disciplinarias) en contra del ahora investigado no determina que, en la realidad objetiva, este haya sido separado en cuatro oportunidades del cargo de juez supremo, pues, desde la primigenia destitución dictaminada por el Congreso de la República, el seis de octubre de dos mil dieciocho, Hinostroza Pariachi perdió totalmente todas las prerrogativas y facultades que le asistían como juez supremo y, a su

vez, fue separado de la Corte Suprema de Justicia de la República e inhabilitado para el ejercicio funcional.

- 4.13.** Además, que la LOPJ no establezca qué tipo de sanciones deben ser tomadas en cuenta para computar plazos de impedimento o la sanción de qué institución es que debería avalarse en caso de múltiples destituciones, considera esta Suprema Sala que no está en discusión la prevalencia de las decisiones emitidas por un poder del Estado o por un organismo constitucional, sino que el debate debe zanjarse desde la interpretación objetiva de los efectos de la sanción, conforme a la naturaleza y fundamentos de esta.
- 4.14.** En el *sub litis*, a Hinostroza Pariachi, en el antejuicio político desarrollado ante el Congreso de la República y en los procedimientos disciplinarios instaurados en su contra por la JNJ, se le ha imputado presuntos delitos de negociación incompatible, tráfico de influencias, patrocinio ilegal, organización criminal, entre otros. No obstante, el fundamento de la destitución ha sido diferente, pues, pese a tratarse de hechos similares (o iguales) y de la misma persona sancionada, la calificación de la conducta y justificación de la sanción aludió a circunstancias distintas.
- 4.15.** El seis de octubre de dos mil dieciocho se le destituyó del cargo de juez supremo por haber contravenido normas constitucionales descritas expresamente en la carta magna, lo que en la doctrina se denomina infracción a la Constitución, vale decir, por no haber cumplido con las reglas constitucionales fundamentales en el ejercicio de la función (sanción política); en tanto que, durante los años dos mil veintidós y veintitrés, la JNJ lo ha destituido hasta en tres ocasiones por violaciones a normas de carácter funcional descritas en la Ley de la Carrera Judicial (sanción administrativa). En el primer caso, obedece a razones esencialmente políticas, realizada por una entidad política; en el segundo, se trata de una sanción jurídica, por razones jurídicas.
- 4.16.** Es decir, el investigado Hinostroza Pariachi, por el cargo que ostentaba, se encontraba sujeto al debido respeto de la Constitución Política (por ser un alto funcionario conforme al artículo 99 del texto constitucional) y a la Ley de la Carrera Judicial (al ser un magistrado del Poder Judicial en ejercicio funcional), de manera que la sanción primigenia, por cuestiones políticas, no podría ser tomada como única y excluyente para la operatividad del plazo de restricción previsto en el artículo 286 de la LOPJ.
- 4.17.** Ahora bien, hasta la fecha, la JNJ ha destituido a César José Hinostroza Pariachi en tres ocasiones, empero, considera este Tribunal Supremo que, si bien los hechos y sanciones disciplinarias por los cuales se le ha dictaminado destitución pueden ser distintos, ello alude a la individualización de cada conducta atribuida al imputado, en razón de las conclusiones a las que se arribó en el proceso administrativo disciplinario y los resultados que se han venido obteniendo de las investigaciones

desarrolladas dentro del proceso penal que se le ha instaurado (y que aún se encuentra en trámite), de modo que tampoco podría interpretarse —en lo sucesivo— de forma permanente “nuevas” o “reiterativas” destituciones del cargo a un funcionario que ya no ostenta actualmente dicha prerrogativa.

- 4.18.** En ese sentido, al tratarse de una sanción de “destitución”, corresponde su contraste, con la restricción de inhabilitación para el ejercicio de patrocinio por el término de cinco años que prevé el artículo 286 de la LOPJ. No obstante, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la facultad o atribución para destituir a un juez supremo es *dual*, es decir, la ostenta tanto el Congreso de la República como la JNJ. Sin embargo, la naturaleza, razones y conclusiones, así como las causas obedecen a criterios diferentes, en el primero político y, en el segundo, puramente administrativo-disciplinario.
- 4.19.** Por tanto, pese a que la JNJ en el dos mil veintidós y dos mil veintitrés ha emitido tres resoluciones de sanción disciplinaria de destitución en contra del ahora investigado César José Hinostroza Pariachi, considera esta Suprema Sala que no se podrían asumir todas estas destituciones para el cómputo del plazo de inhabilitación, pues con ello se prolongaría desproporcionalmente la restricción a un derecho fundamental como es el libre ejercicio de la profesión y el trabajo.
- 4.20.** Así las cosas, no puede tomarse de manera aislada e individual cada una de las destituciones dictaminadas por la JNJ, sino que una postura racional y justificada, que se condice con la duplicidad de entidades facultadas para destituir a un juez supremo, permitiría establecer que la sanción definitiva por destitución quedó satisfecha al dictaminarse la primera destitución por razones disciplinarias, esto es, con la Resolución n.º 082-2022-Pleno-JNJ del dos de agosto de dos mil veintidós, emitida por la JNJ, pues, desde dicho momento, al investigado Hinostroza Pariachi se le sancionó por los dos únicos fundamentos que habilitaba la naturaleza del cargo que ejercía.
- 4.21.** Aunado a ello, las Resoluciones n.ºs 130-2022-Pleno-JNJ del dieciocho de octubre de dos mil veintidós y 001-2023-Pleno-JNJ del cuatro de enero de dos mil veintitrés, si bien se refieren a otras conductas diferentes a las imputadas en la precitada Resolución n.º 082-2022-Pleno-JNJ, el fundamento y naturaleza es el mismo: sanción de naturaleza disciplinaria por contravención a la Ley de la Carrera Judicial.
- 4.22.** En suma, la restricción establecida en el artículo 286 de la LOPJ, al tratarse de un juez supremo cuya destitución podría ser dictaminada por el Congreso de la República o por la JNJ (o por ambos como sucede en el presente caso), por motivaciones diferentes, política en un caso y jurídica en el otro, opera de distinta manera. En el primer caso es para el ejercicio de la función de juez; mientras que, en el segundo, es para ejercer inclusive la profesión. En este sentido, hay coincidencia en ambas decisiones para que deje de ser juez, pero la oportunidad en que se decide esa condición es

diferente, surtiendo todos sus efectos restrictivos en el momento que la autoridad competente, JNJ, en ejercicio de una de sus atribuciones específicas (destitución), toma esa decisión e inhabilita para el ejercicio de la función y la profesión, producto de un proceso administrativo premunido del debido proceso y con las garantías que la Constitución determina.

- 4.23.** Por ende, al estar destituido políticamente desde el seis de octubre de dos mil dieciocho (Resolución Legislativa n.º 004-2018-2019-CR), su destitución disciplinaria-funcional tuvo lugar el dos de agosto de dos mil veintidós (Resolución n.º 082-2022-Pleno-JNJ), de manera que el cómputo de la inhabilitación de cinco años para el patrocinio debe iniciar desde esta última fecha, por consiguiente, a la fecha aún no está habilitado.
- 4.24.** Finalmente, debe precisarse que, al haberse determinado que a la fecha el investigado César José Hinostroza Pariachi no se encuentra habilitado para el ejercicio de su autodefensa técnica o patrocinio, ello no presupone la invalidación o nulidad de las anteriores intervenciones que este ha podido desplegar, debido a que se trata de actos determinados y concluidos, debiendo considerarse la continuidad de la inhabilitación desde la fecha en que se notifique la presente resolución, tanto más si la controversia recién ha sido planteada por el representante del Ministerio Público en la presente causa y bajo la figura de la nulidad relativa, habiendo operado la convalidación procesal de los actos anteriores conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 152 del CPP.
- 4.25.** En consecuencia, se comparten los criterios de razonabilidad y proporcionalidad del plazo de restricción descritos por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, no obstante, esta Suprema Sala cumple con establecer la operatividad y cómputo del mismo, a efectos de que, en lo sucesivo, se observen tales criterios. Por tanto, al no estimarse como correcta la postura del fiscal recurrente sobre el cómputo de la inhabilitación desde la última destitución dictaminada por la JNJ, debe declararse infundada la apelación formulada y confirmarse la decisión venida en grado.

#### **Quinto. Costas procesales**

- 5.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito tiene la obligación del pago de costas, en tanto que, como regla general, se precisa en el numeral 1 del artículo 497 del citado cuerpo legal, que las costas operan cuando se plantean recursos contra decisiones que pongan fin al proceso penal o que resuelvan incidentes de ejecución.
- 5.2.** No obstante, tratándose de un recurso de apelación interpuesto contra un auto interlocutorio y al no estar dicha resolución dentro de los alcances del numeral 1 del artículo 497 del CPP, no corresponde el pago de costas.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante de la **Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos**. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto recaído en la Resolución n.º 4 del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada su solicitud de nulidad formulada y ordenó que se continúe con el trámite de la investigación preparatoria seguida contra César José Hinostroza Pariachi y otros, por la presunta comisión de los delitos de patrocinio ilegal y otros, en agravio del Estado peruano; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que la inhabilitación para el ejercicio profesional del investigado sigue vigente, conforme se ha determinado en los considerandos de esta resolución.
- III. Sin perjuicio de ello, **ORDENARON** que se tome en consideración los fundamentos jurídicos 4.18 al 4.25 de la presente resolución, sobre el cómputo de la inhabilitación para el ejercicio de la defensa técnica (patrocinio) del investigado Hinostroza Pariachi.
- IV. **DISPUSIERON** que se notifique a todas las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- V. **DEVOLVIERON** los actuados al Juzgado de origen para los fines de ley.

SS.  
SAN MARTÍN CASTRO  
LUJÁN TÚPEZ  
ALTABÁS KAJATT  
**SEQUEIROS VARGAS**  
CARBAJAL CHÁVEZ  
IASV/jlpm